

RESOLUCIÓN NO. 2016-158044 DEL 24 DE Agosto DE 2016 FUD BE00255825

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *“decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”*

Que el párrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *“(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)”*.

Que el (la) señor(a), **MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 66905144** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)** el día **07/04/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **07/04/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Amenaza**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-158044 del 24 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 “(...) a *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual “Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren...” La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por la señora MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

La señora MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66905144, manifestó recibir amenazas junto con su hogar el día 19 de julio de 2008 y como consecuencia de este hecho haberse desplazado este mismo día desde el municipio de Nariño (Barbacoas), donde vivieron durante 02 años, hacia Antofagasta (Chile), debido al accionar de presuntos grupos armados.

En este sentido, la deponente manifiesta: “(...) vivía con mi esposo Nelson Valencia Cortés quien era maestro de construcción y con mis cuatro hijos Jhon Ever Valencia Stanfor, Andrés Felipe Valencia Stanfor, Brayan Steven Valencia Stanfor y Karen Pamela Valencia Stanfor, la (grupo armado) le pidió el favor de hacer algo de construcción para ellos, por lo que cada rato iban a la casa a insistir de su trabajo, mi esposo rehusó a hacerle el trabajo y de eso surgieron los problemas. El día 19 de julio de 2008 lo citaron a un sitio y cuando el se dirigía para allá lo agarraron en la calle y le dispararon a él y a una persona llamada Leidy quien tenía aproximadamente 20 años ,que estaba en ese momento con él, ella empezó a gritar y por eso la asesinaron también.

Cuando me avisaron que estaba herido Salí y lo llevamos para Pasto, Nariño al Hospital, 19 de julio de 2008, luego falleció el 23 de julio de 2008, por que las balas le pegaron en la frente, boca y espalda. Allí mismo fue el entierro. Luego el día 27 de julio del mismo año, volví a Barbacoa, pero una vecina me dijo que ellos habían dicho que si no desocupaba me iban a incendiar la casa. Me asusté muchísimo y tuve que huir, me fui para Cali (...)” (sic)

Que al analizar la narración de los hechos se evidencia que el evento de Desplazamiento Forzado tuvo como lugar de arribo Cali (Valle del Cauca), por lo cual se procederá a realizar la valoración del hecho victimizante tomando este municipio.

Así entonces, al analizar la dinámica territorial de la confrontación armada a través del periódico El Tiempo, por medio de un documento titulado “Farc reconocen muerte de 8 indígenas awá en Barbacoas (Nariño)”, noticia publicada el 17 de febrero de 2009, por medio de la cual se expone: “(...)Tras señalar que los indígenas fueron capturados el pasado 6 de febrero, el grupo guerrillero precisó que “ante la presión del operativo, su responsabilidad en la muerte de numerosos guerrilleros y su innegable participación activa que los implica en el conflicto, fueron ejecutados”. El comunicado, que fue divulgado por la Agencia Anncol que difunde información del grupo rebelde, tiene fecha del 11 de febrero y está suscrito por la columna Antonio José de Sucre de las Farc que opera en el sur del país. Voceros indígenas aseguraron hace una semana que los guerrilleros asesinaron a unos

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-158044 del 24 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

27 indígenas de la etnia Awa, pero hasta el momento las autoridades no han podido encontrar sus cuerpos. En su comunicado de siete puntos los rebeldes indicaron que el pasado 6 de febrero en una zona rural conocida como Río Bravo, en el municipio de Barbacoas, detuvieron a ocho personas "que recogían, por grupos, información sobre nosotros para luego llevarla a las patrullas militares que desarrollan operaciones en la zona". (...) La información enunciada anteriormente, se toma como prueba sumaria y como referente para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, así mismo, como elementos que permiten evidenciar la ocurrencia de los eventos declarados por la deponente.

La amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra ("(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...)") y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido ("(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)"). De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T 1026 de 2002 considero unos criterios especiales: "1. Evaluar si es una zona generalmente pacífica o si es de aquellas donde hay un alto nivel de conflicto. 2. Observar si es una zona que registra antecedentes históricos de ataques sistemáticos (frecuentes o que tienen una pauta de ejecución) contra la población civil por parte de grupos insurgentes que militan en ese territorio, o por el contrario, en una zona donde los ataques contra la población se dan de manera esporádica y no obedecen a algún patrón en particular. 3. Identificar si constituye una zona de importancia estratégica para los grupos al margen de la Ley (corredor estratégico, zona fluvial, presencia de cultivos ilícitos, monocultivos, reservas... naturales, zonas con presencia de recursos extractivos, zona de relevancia electoral, existencia de campos minados).

De acuerdo al hecho victimizante declarado, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". De la misma manera, el artículo 17 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra en lo relativo a la prohibición de los desplazamientos forzados en el marco de los conflictos armados internos, establece: "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto", elementos jurídicos que enmarcan que los hechos declarados por la deponente fueron como consecuencia del conflicto armado interno que vive el país.

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 24 de agosto de 2016, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a ANDRES FELIPE VALENCIA STANFOR, MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ, KAREN PAMELA VALENCIA STANFOR, JHON EVER VALENCIA STANFOR, BRAYAN STEVEN VALENCIA STANFOR, en una declaración anterior con registro 790937, hecho acaecido en el municipio de Barbacoas (Nariño), el día 19 de julio de 2008, bajo el estado de NO INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

En el Sistema de Información de Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, se encuentra a NELSON VALENCIA CORTES y MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ con un radicado anterior N° 76769 el cual se encuentra NO INCLUIDO. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-158044 del 24 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Además, es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que los hecho(s) victimizante(s) de amenaza y desplazamiento forzado, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ y su hogar en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

De la misma manera, la señora MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66905144, manifestó el homicidio de su esposo NELSON VALENCIA CORTES, quien se identificó Cédula de Ciudadanía No. 12914491, en hechos ocurridos el día 19 de julio de 2008 en el municipio de Barbacoas (Nariño), debido al accionar de presuntos grupos armados.

Que en referencia a este hecho, la deponente manifestó: “(...)vivía con mi esposo Nelson Valencia Cortés quien era maestro de construcción y con mis cuatro hijos Jhon Ever Valencia Stanfor, Andrés Felipe Valencia Stanfor, Brayan Steven Valencia Stanfor y Karen Pamela Valencia Stanfor, la (grupo armado) le pidió el favor de hacer algo de construcción para ellos, por lo que cada rato iban a la casa a insistir de su trabajo, mi esposo rehusó a hacerle el trabajo y de eso surgieron los problemas. El día 19 de julio de 2008 lo citaron a un sitio y cuando él se dirigía para allá lo agarraron en la calle y le dispararon a él y a una persona llamada Leidy quien tenía aproximadamente 20 años ,que estaba en ese momento con él, ella empezó a gritar y por eso la asesinaron también (...)” (sic)

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, no se tiene certeza ni elementos suficientes y mínimos que determinen que el homicidio de NELSON VALENCIA CORTES ocurrido en el marco del conflicto armado interno que vive nuestro país; es preciso anotar que para el reconocimiento como víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 es imperativo haber i) sufrido un daño (C-052 de 2012) ii) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Artículo 3º, Ley 1448 de 2011), condiciones para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Sin embargo, para valorar el hecho victimizante de homicidio, el Artículo 2.2.2.3.11 Del Decreto 1084 de 2015 señala, “(...) Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación elementos jurídicos, técnicos y contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las de datos y



Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-158044 del 24 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

sistemas que conforman la Red Nacional de Información la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes. (...)", situación que no arrojo resultados frente a la ocurrencia de los hechos como consecuencia del accionar de grupos armados.

Que una vez valorada la declaración rendida por MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de homicidio respecto de la declarante y su hogar, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66905144 junto con los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y RECONOCER los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER a la señora MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66905144 junto con los demás miembros de su grupo familiar el hecho victimizante de homicidio de NELSON VALENCIA CORTES, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **MARGARITA SECILIA STANFOR RODRIGUEZ**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTICULO QUINTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 6 de la Resolución No. 2016-158044 del 24 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de Agosto de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: MAMRIOSA
Revisó: JOHANNA GR.